

asientos (artículo 1 de la Ley Hipotecaria), de prioridad (artículo 17 de la Ley Hipotecaria) y de tracto sucesivo (artículos 20, 40 y 82.1.º de la Ley Hipotecaria) y de las soluciones legalmente adoptadas para supuestos análogos, como los del fiador, que no puede sufrir ejecución en sus bienes, aun cuando fuere solidario, si no ha sido previamente condenado al pago (artículos 1.144, 1.822.2.º y 1.834 del Código Civil); o el del tercer poseedor en los casos de los artículos 126 y 127 de la Ley Hipotecaria; o el de los titulares de hipotecas expresadas anteriormente a la anotación de embargo en favor del Estado para la efectividad de contribuciones amparadas por hipoteca legal tácita (artículos 1.923.1.º del Código Civil y 168.6.º, en relación con el 194 de la Ley Hipotecaria), en los casos en que aquéllas han de quedar reducidas y que han de ser notificados en el procedimiento de apremio administrativo, concediéndoles un plazo de treinta días, a fin de que puedan impugnar el acto administrativo por el procedimiento que establecen los artículos 179 y siguientes del Reglamento General de Recaudación (regla 97, Instrucción General de Recaudación y Contabilidad) y que, además, cuando no se acepte su impugnación en vía administrativa, pueden entablar proceso de tercería ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria (artículo 183 del Reglamento General de Recaudación) es indudable que por aplicación de la normativa general en materia de ejecuciones, al menos, debería haberse notificado el estado de apremio a los titulares de las cargas recayentes sobre el bien a ejecutar que constara en el Registro al tiempo de iniciarse aquél y que se estimasen postpuestas al crédito salarial del actor, para que, si les conviniese, o bien pagaran el crédito del actor con la consiguiente subrogación, o bien interviniesen en el avalúo y subasta del bien (artículos 1.489 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 131 regla 5.ª de la Ley Hipotecaria y 235 regla 4.ª del Reglamento Hipotecario).

Debe tenerse en cuenta, por último, que, de conformidad con el artículo 100 del Reglamento Hipotecario, el Registrador ha de calificar respecto del mandamiento cancelatorio el cumplimiento de las garantías que la legislación hipotecaria impone para la cancelación de derechos inscritos con anterioridad al comienzo de la ejecución en la que se despachó aquél.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y declarar que no procede practicar las cancelaciones pretendidas ni puede accederse a la consignación en el asiento extendido a favor del Fondo de Garantía Salarial de la expresión «libre de cargas».

Lo que, con devolución del expediente original, comunica a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 29 de abril de 1988.—El Director general, Mariano Martín Rosado.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Granada.

13784 RESOLUCION de 9 de mayo de 1988, de la Subsecretaría, por la que se convoca a doña Pilar Alvarez Calderón, don Luis Germán Aramburu Alvarez Calderón, don Alberto Jorge Alvarez Calderón y Wells, don Ricardo Alvarez Calderón y Pro, y don Félix Ramos de la Sierra en el expediente de sucesión del título de Marqués de Casa Calderón.

Doña Pilar Alvarez Calderón, don Luis Germán Aramburu Alvarez Calderón, don Alberto Jorge Alvarez Calderón y Wells, don Ricardo Alvarez Calderón y Pro, y don Félix Ramos de la Sierra han solicitado la sucesión en el título de Marqués de Casa Calderón, lo que de conformidad con lo que dispone el párrafo segundo del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, se anuncia para que en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este edicto, puedan alegar los interesados lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 9 de mayo de 1988.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

13785 RESOLUCION de 9 de mayo de 1988, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por doña Felisa María de Iciar del Valle de Lersundi y del Valle la sucesión en el título de Marqués de Guaimaro.

Doña Felisa María de Iciar del Valle de Lersundi y del Valle ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Guaimaro, vacante por fallecimiento de doña María de los Angeles del Valle de Lersundi y del Valle, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 9 de mayo de 1988.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

13786 RESOLUCION de 9 de mayo de 1988, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Ramón Jordán de Urries y Martínez de Galinsoga la sucesión en el título de Marqués de Castropinos.

Don Ramón Jordán de Urries y Martínez de Galinsoga ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Castropinos, vacante por fallecimiento de su tía doña María del Carmen Jordán de Urries y de Ulloa, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 9 de mayo de 1988.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

13787 RESOLUCION de 9 de mayo de 1988, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Francisco de Borja Rubio D'Hiver de Juillac la sucesión en el título de Marqués de Valdeflores.

Don Francisco de Borja Rubio D'Hiver de Juillac ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Valdeflores, vacante por fallecimiento de su padre, don Manuel Rubio Courtoy, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 9 de mayo de 1988.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

13788 RESOLUCION de 9 de mayo de 1988, de la Subsecretaría, por la que se convoca a don Juan José Marcilla de Teruel-Moctezuma y Jiménez, doña María del Carmen de Eceizabarrena Trabado y doña Ana Belén Moyano y Vital en el expediente de sucesión del título de Marqués de Tenebrón.

Don Juan José Marcilla de Teruel-Moctezuma y Jiménez, doña María del Carmen Eceizabarrena Trabado y doña Ana Belén Moyano y Vital, han solicitado la sucesión en el título de Marqués de Tenebrón, vacante por fallecimiento de don Fernando Moctezuma Marcilla de Teruel y Gómez de Arteché, lo que, de conformidad con lo que dispone el párrafo segundo del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, se anuncia para que en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este edicto, puedan alegar los interesados lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 9 de mayo de 1988.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

13789 RESOLUCION de 10 de mayo de 1988, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Letrado don Jaime Picornell Picornell, en nombre de «Marítimo Santa Eulalia, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil de Barcelona a inscribir una escritura de cambio de domicilio y nombramiento de cargos.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Letrado don Jaime Picornell Picornell, en nombre de «Marítimo Santa Eulalia, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil de Barcelona a inscribir una escritura de cambio de domicilio y nombramiento de cargos.

HECHOS

I

La Junta general extraordinaria de accionistas de la Sociedad «Marítimo Santa Eulalia, Sociedad Anónima», celebrada el día 29 de mayo de 1987, con asistencia del 92,4 por 100 del capital social, adoptó los acuerdos elevados a públicos, mediante escritura otorgada en Barcelona en la misma fecha, ante el Notario don Joaquín Julve Guerrero, que, en síntesis, son: a) Declarar cesados en sus cargos todos los miembros del Consejo de Administración: Don Fabián Estape Rodríguez, don Ramón Salinas Díez, doña Pilar Argente Andrés y don José Bernabé Roset; b) designar nuevos miembros del Consejo de Administración a doña Estela Franco Novoa, don Eduardo Fondevila Roca, don José Torres Roig y don Joan Prat Rubí; c) nombrar Presidente y Secretario del Consejo de Administración a don Eduardo

Fondevila Roca y don Joan Prat Rubí; d) Nombrar Consejera-delegada a doña Estela Franco Novoa, a quien se le atribuyeron todas las facultades delegadas del Consejo, y e) trasladar el domicilio social al pasaje Mulet, 16, de Barcelona, y modificar el artículo 4.º de los Estatutos sociales relativo al domicilio social. Todos los nombrados, presentes en el acto de su nombramiento, aceptaron sus cargos respectivos. Dichos acuerdos fueron inscritos, dando lugar a la inscripción 5.ª de la hoja abierta en el Registro Mercantil de Barcelona a la Sociedad citada.

El día 15 de junio de 1987 dicha Sociedad otorgó escritura, ante el Notario de Barcelona don Luis Roca-Sastre Muncunill, por la que se formalizan y elevan a públicos los acuerdos adoptados por su Junta general extraordinaria de accionistas, celebrada el 29 de mayo de 1987, con asistencia de accionistas directos o representados superior a las dos terceras partes del número de socios y de las acciones nominativas desembolsadas, y del Consejo de Administración, tomados en sesión de 4 de junio siguiente, con asistencia de cinco Consejeros, consistentes en el nombramiento y constitución del Consejo de Administración de la Sociedad, formado por don Fabián Estape Rodríguez, Presidente; don Joaquín Barrina Genover, Vicepresidente; don Juan Alberti Alberti, don Javier Pomares Sajkiewicz y don Carlos Almirall Wemberg, Vocales, y, además, el último, Consejero-delegado, con determinadas facultades; don Jaime Picornell Picornell, Secretario y Letrado, y traslado del domicilio social a la calle Ardena, número 37, de Barcelona, con modificación del artículo 4.º de los Estatutos de la Sociedad.

II

Presentada la escritura citada en el Registro Mercantil de Barcelona, fue calificada con la siguiente nota: «Denegada la inscripción del documento que antecede, por cuanto de la inscripción 5.ª de la Hoja número 27.751 abierta en este Registro de la Sociedad "Marítimo Santa Eulalia, Sociedad Anónima", al folio 128, del tomo 2.609 del archivo, libro 1.990 de la sección 2.ª, motivada por la escritura otorgada en Barcelona a 29 de mayo de 1987, ante el Notario don Joaquín Julve Guerrero, número 755 de protocolo, aparecen inscritos acuerdos de la Junta general extraordinaria de dicha Sociedad, celebrada el 29 de mayo de 1987, referentes a cese y designación de los Consejeros integrantes del Consejo de Administración, designación de Presidente, Secretario y Consejero-delegado del propio Consejo, y traslado del domicilio social, con modificación del artículo 4.º de los Estatutos sociales que recoge el mismo, distinto de los correlativos formalizados en la escritura calificada, y este defecto, en cuanto a designación del Consejo y ubicación del domicilio social, impide, a su vez, la inscripción de los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración en sesión de 4 de julio de 1987. No procede anotación de suspensión. La presente nota de calificación la extiende con la conformidad de mis compañeros cotitulares en esta oficina. Barcelona, 29 de julio de 1987.—El Registrador, José A. Rodríguez del Valle Iborra (rubricado).»

III

El señor Registrador, en vista del contenido del Registro y de la escritura otorgada en Barcelona, el día 15 de junio de 1987, ante el Notario don Luis Roca-Sastre Muncunill, de los que resultan acuerdos distintos referidos a idénticos supuestos, al parecer adoptados por la misma Junta general de accionistas, celebrada el 29 de mayo de 1987, con asistencia, según el Registro, del 92,4 por 100 del capital social, y, según la mencionada escritura, de accionistas directos o representados superior a las dos terceras partes del número de socios y de las acciones nominativas, consideró que podía haberse incurrido en un tipo de delito de los previstos en el Código Penal, y en cumplimiento del artículo 104 del Reglamento Hipotecario, puso los hechos en conocimiento del excelentísimo señor Fiscal Jefe de la Audiencia Territorial de Barcelona, por escrito de 29 de julio de 1987, al que unió el documento calificado.

IV

El Letrado don Jaime Picornell Picornell, en representación de «Marítimo Santa Eulalia, Sociedad Anónima», interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que el Registrador mercantil de Barcelona interpretó erróneamente el artículo 104 del Reglamento Hipotecario (sic) al remitir a Fiscalía la escritura pública presentada, en vez de remitir el testimonio de la inscripción de la escritura origen de la nota de calificación recurrida junto, en su caso, de un testimonio de aquélla; reservándose el documento en poder del Registrador a los fines de probable recurso. Que del título presentado no puede inferirse la comisión de delito alguno, y si, en cambio, existir indicios racionales de haberse podido cometer delito en la escritura inscrita sobre los mismos acuerdos, deducidos del testimonio de la providencia y del Libro-Registro de socios del Juez de Primera Instancia e Instrucción, número 1, de Ibiza, en autos de quiebra número 52/1983. Que la legitimación para interponer el presente recurso se funda en el acuerdo cuarto tomado por la Junta general de accionistas de 29 de mayo de 1987, por el que se le facultó expresamente «para gestionar la inscripción registral de los acuerdos aprobados por dicha Junta». Que en virtud de lo dispuesto en

el artículo 5 del Reglamento del Registro Mercantil, en los asientos del Registro consta que la Compañía «Marítimo Santa Eulalia, Sociedad Anónima», está declarada en quiebra necesaria por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1, de Ibiza, en autos 52/1983; el artículo 59 de la Ley de Sociedades Anónimas, y el testimonio del acuerdo judicial ordenando se librase un certificado del Libro-Registro de acciones de la Sociedad citada, que obra en dicho Juzgado, proveyendo instancia cursada por la parte recurrente, para celebrar la Junta general mencionada, legítima la escritura pública otorgada el día 15 de junio de 1987, conteniendo los acuerdos tomados sobre nombramiento de Consejeros y cambio de domicilio social y presentada en el Registro Mercantil de Barcelona para su inscripción. Que el día 29 de mayo de 1987, a las diecisiete horas, y en el local de la calle Bailén, números 71-73, segundo, segunda, no se celebró otra Junta general de accionistas de «Marítimo Santa Eulalia, Sociedad Anónima» que la que consta en la escritura pública presentada para su inscripción en el Registro Mercantil y cuya calificación denegatoria es objeto de este recurso; siendo dicha escritura pública la única que reúne los requisitos necesarios para su inscripción registral a tenor de lo dispuesto en los artículos 5. 86.5, 90 y 108 del Reglamento del Registro Mercantil y concordantes.

V

El Registrador dictó acuerdo manteniendo la calificación en todos sus extremos, e informó: Que el Registrador tiene el deber de cumplir, y ha cumplido, lo previsto en el artículo 104 del Reglamento Hipotecario, supletorio del Reglamento del Registro Mercantil, según la disposición adicional cuarta del mismo, y así, al considerar fundadamente, tras examen del Registro y calificación de la escritura motivo del presente recurso, que los hechos acaecidos y circunstancias observadas podrían constituir un delito de los previstos en el Código Penal, se limitó a poner los hechos en conocimiento del excelentísimo señor Fiscal Jefe de la Audiencia Territorial de Barcelona, adjuntándole el documento presentado, conforme exige el citado precepto reglamentario, y no otros que, en su caso, serán reclamados por la autoridad judicial. Que el Registrador desarrollará la función calificadora que tiene encomendada, con observancia de lo preceptuado en el artículo 5.º del Reglamento del Registro Mercantil, pero en tal función no entra el examen de requisitos y circunstancias propias y exclusivas de la Mesa de la Junta, que se entienden cumplidos y ajustados a la Ley, si la Mesa declara válidamente reunida la Asamblea, ya que son imprescindibles para ello. Que se considera que el estado de quiebra de la Sociedad no suprime sus órganos de gobierno, gestión y administración, ni suspende sus facultades, ya que el quebrado no es un incapaz, pues no figura entre quienes no pueden prestar su consentimiento (artículo 1.262 del Código Civil), sino que separa e inhibe a la quebrada de la administración y disposición de sus bienes. Que los principios establecidos en el primer párrafo del artículo 3.º y en el último párrafo del artículo 1.º del Reglamento del Registro Mercantil, impiden la registración de actos contradictorios con los asientos vigentes, aún cuando se aleguen su nulidad; y dicha contradicción se evidencia en el caso de este recurso, al observarse que por la escritura cuya denegación de inscripción ha sido recurrida, se formalizan acuerdos adoptados por la Junta general extraordinaria de accionistas de «Marítimo Santa Eulalia, Sociedad Anónima», celebrada el día 29 de mayo de 1987, sobre los mismos puntos y con contenido distinto de los que aparecen inscritos y adoptados por la Junta general extraordinaria de accionistas de la misma Sociedad, celebrada en igual fecha. Que como fundamentos de derecho se señalan, aparte de los citados con anterioridad, el artículo 61 de la Ley sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas y los títulos III, IV y V del libro IV del Código de Comercio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 104 del Reglamento Hipotecario; 1-3.º, 3-1.º y 5-2.º del Reglamento del Registro Mercantil.

1. En el presente recurso se pretende la inscripción de una escritura por la que se documentan los acuerdos adoptados en la Junta general de accionistas de la Sociedad «Marítimo Santa Eulalia, Sociedad Anónima», celebrada el 29 de mayo de 1987, habida cuenta de que dichos acuerdos ya figuran inscritos en el Registro Mercantil aunque con un contenido totalmente incompatible.

2. Teniendo en cuenta que el contenido de los libros del Registro se presupone exacto y válido (artículo 3-1.º del Reglamento del Registro Mercantil), que los asientos están bajo la salvaguarda de los Tribunales y que producen todos sus efectos mientras no se inscriba la declaración judicial de su inexactitud o nulidad (artículo 1-3.º del Reglamento del Registro Mercantil), y que el Registrador debe calificar el título presentado no sólo por lo que de él resulte, sino también por lo que conste en libros a su cargo (artículo 5-2.º del Reglamento del Registro Mercantil), debe confirmarse el rechazo registral de la escritura calificada en tanto no sea removido por la vía adecuada el obstáculo que impone la previa inscripción de los acuerdos de la misma Junta en un sentido diferente.

3. Debe destacarse, igualmente, que la necesaria consideración del contenido tabular impide apreciar en el recurrente legitimación sufi-

ciente para interponer el presente recurso. Por lo demás, no procede, en el cauce de este recurso gubernativo, hacer manifestación alguna en torno al proceder del Registrador sobre el modo de dar traslado del Ministerio Fiscal de los hechos, posiblemente constitutivos de delito, de que tiene conocimiento por razón de su cargo (artículo 104 del Reglamento Hipotecario).

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto confirmando la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 10 de mayo de 1988.—El Director general, Mariano Martín Rosado.

Sr. Registrador mercantil de Barcelona.

MINISTERIO DE DEFENSA

13790 *ORDEN 413/38317/1988, de 26 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 8 de febrero de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Linares Martínez.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Francisco Linares Martínez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Orden 180/11184/1985, de 9 de abril, y contra la resolución de 16 de marzo de 1986, sobre efectos económicos al paso a la reserva activa, se ha dictado sentencia con fecha 8 de febrero de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Francisco Linares Martínez, contra la Orden 180/11184/1985, de 9 de abril, y contra la resolución de 16 de marzo de 1986, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra aquélla, debemos declarar y declaramos ser los actos recurridos conformes a derecho, sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará haciendo la indicación que prescribe el artículo 284.4 de la Ley Orgánica 6/1985 y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 26 de abril de 1988.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. Subsecretario.

13791 *ORDEN 413/38318/1988, de 26 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Albacete, dictada con fecha 18 de marzo de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Federico Carlos Virosta Giménez.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Audiencia Territorial de Albacete, entre partes, de una, como demandante, don Federico Carlos Virosta Giménez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resoluciones de 30 de enero y 25 de mayo de 1987, sobre denegación de ingreso en el Segundo Período Bienal de Reenganche, se ha dictado sentencia con fecha 18 de marzo de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora doña Concepción Vicente Martínez, en nombre y representación de don Federico Carlos Virosta Giménez, contra las resoluciones del excelentísimo señor General Jefe del Estado Mayor del Aire, de 30 de enero y 25 de mayo de 1987, debemos declarar y declaramos nulas por contrarios a derecho tales resoluciones debiendo

en consecuencia concederse al actor el Segundo Período Bienal de Reenganche, con la reposición a su último destino; todo ello sin costas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos originados y la que se notificará con expresión de los recursos procedentes, plazo de interposición y órgano competente, la pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 26 de abril de 1988.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Jefe del Mando de Personal del Ejército del Aire.

13792 *ORDEN 413/38319/1988, de 26 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona, dictada con fecha 12 de noviembre de 1987, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Antonio González López.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Barcelona, entre partes, de una, como demandante, don José Antonio González López, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución de 17 de noviembre de 1986, sobre ascenso; se ha dictado sentencia con fecha 17 de noviembre de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: En atención a todo lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Barcelona, ha decidido:

Primero.—Estimar el recurso, y declarar nulas, por no ser conformes a derecho las resoluciones del Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército, de 11 de noviembre de 1986, y del General Director de Personal Interino del Ministerio de Defensa, de 14 de mayo de 1986.

Segundo.—Reconocer al recurrente el derecho a ser ascendido a Capitán de Artillería de la Escala de Complemento en la situación de reserva transitoria, con la antigüedad y efectos económicos a partir del 1 de octubre de 1985.

Tercero.—No hacer declaración sobre imposición de las costas causadas.

«Contra esta resolución no cabe ningún recurso.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 26 de abril de 1988.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Jefe del Mando Superior de Personal del Ejército.

13793 *ORDEN 413/38320/1988, de 26 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 12 de febrero de 1987, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Gloria Santos Yago.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, doña Gloria Santos Yago, quien postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 25 de junio y 24 de septiembre de 1986, sobre denegación de pensión, se ha dictado sentencia con fecha 12 de febrero de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Gloria Santos Yago contra los acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 25 de junio y de 24 de septiembre, ambos de 1986, este último denegatorio del recurso de reposición interpuesto contra el primero, denegatorio del derecho a la pensión, que pudiera corresponderle como convivente de Alférez de Artillería don Juan Angel Ocaña Mejía, acuerdos que anulamos y, en su